



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**Proceso:** JURISDICCION VOLUNTARIA  
**Radicado:** 2023-00326-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail YOLIMACARRILLO2010@HOTMAIL.COM para lo que estime proveer. Bucaramanga, 6 de julio de 2023.

**OSCAR ENRIQUE DURÁN RODRÍGUEZ**  
Escribiente

## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda de la referencia presentada por **EMERITA VARGAS DE HUACA**, se aprecia la configuración del supuesto jurídico previsto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual el despacho procederá a RECHAZAR la misma, por cuanto se evidencian las siguientes consideraciones:

La competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de determinada especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros para efectuar aquella distribución; así según la ley y la doctrina para atribuir a los jueces el conocimiento de determinado asunto, el legislador instituyó los denominados "*Factores de Competencia*" a saber: **i)** objetivo, **ii)** subjetivo, **iii)** territorial, **iv)** conexión y **v)** funcional; para cuya definición el artículo 28 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde es posible accionar y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos.

Este concepto ha sido tratado por la Corte Constitucional, definiendo que:

*"Por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.*

*La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general."*<sup>1</sup>

En revisión del expediente del caso de referencia, observa el despacho que en el acápite de la demanda correspondiente a competencia **el solicitante** indicó "Por su

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-655 de 1997. M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

naturaleza del asunto y el **domicilio de la demandante**, es usted la autoridad competente para conocer de este proceso.”

Así las cosas, para determinar la competencia en el asunto de referencia, el actor aduce que debe aplicarse lo consagrado en el numeral 13 del artículo 28 del C.G.P.

**"Art.- 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) **13.** En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así: **c)** En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.”

Pues bien, con fundamento en lo alegado, el despacho considera que no es posible conocer el asunto de referencia, pues pese a lo expuesto por el accionante, la regla aludida (Num. 13 ordinal C) Art.- 28) aunque es pertinente en el caso en estudio, no se aplicó de manera adecuada por las siguientes razones:

- De conformidad con lo expuesto por el actor, el domicilio del demandante o quien promueve el proceso de marras, corresponde al municipio de Piedecuesta (Santander)

Registro Nacional de Abogados, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **EMERITA VARGAS DE HUACA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número: 37.809.630 de Bucaramanga- Santander, domiciliada en Piedecuesta- Santander, con correo electrónico para notificaciones: [emeritavargas1949@gmail.com](mailto:emeritavargas1949@gmail.com) respetuosamente me permito

De lo cual podemos colegir que para determinar la competencia se tiene que dar aplicación a la norma prevista en el numeral 13 ordinal c) del artículo 28 *del C.G.P.*, esto es, el domicilio de quien promueve la demanda, que para el caso sub examine, es decir, la competencia es dentro de la circunscripción territorial correspondiente al municipio de Piedecuesta, Santander, tal y se corrobora en el escrito demandatorio. Por lo tanto, no existe ningún fundamento fáctico, ni jurídico, para determinar que la competencia del asunto en estudio deba ser asumido por un Juzgado Civil Municipal de Bucaramanga como erradamente se decidió en primer momento por el actor y posteriormente por el Juez de Familia de Bucaramanga, quien a su vez incurrió en un error, al no considerar el argumento esbozado en el presente escrito.

Así las cosas, la parte demandante tuvo que haber impetrado la presente acción ante el funcionario judicial del municipio de Piedecuesta, Santander, por ser dicho Juzgado a quien corresponde la competencia para adelantar el proceso de marras.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin necesidad de ahondar en razones, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y, en consecuencia, se ordenará su remisión al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, SANTANDER (REPARTO)** y, en el evento que el titular del Juzgado al que corresponda no esté de acuerdo con los anteriores planteamientos, se propone anticipadamente conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda junto con sus anexos al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, SANTANDER (REPARTO)** conforme a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** En caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte del **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, SANTANDER (REPARTO)**, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

**CUARTO:** NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias, por secretaria déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Giovanni Muñoz Suarez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 021  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275c08549a6c9abd8e696eb3de89c90bff4c9c92410ca88b609f707f16525b65**

Documento generado en 06/07/2023 01:16:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**